



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA
ASUNTOS JURIDICOS DEANT

COMAN-ASJUR - 32.11

Medellín, 19 de octubre de 2026

Señor (a)
LISETH TAFUR
Administrado arma de fuego
El Bagre

Asunto: Notificación por aviso resolución No. 0182 del 30 de septiembre de 2026

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Coronel LUIS FERNANDO MUÑOZ GUZMÁN, Comandante del Departamento de Policía Antioquia, mediante decisión de fecha 30 de septiembre de 2026, por medio de la cual se dispuso el decomiso del arma de fuego objeto de las diligencias administrativas de la referencia, se deja constancia de la imposibilidad de efectuar la notificación personal al administrado, por cuanto en el expediente no reposan direcciones físicas ni electrónicas válidas para su ubicación. En razón de lo anterior, y con el fin de garantizar el debido proceso y el conocimiento de la actuación administrativa, se procede a publicar el presente aviso de notificación con copia íntegra de la Resolución No. 0182 del 30 de septiembre de 2026, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, anexando copia de la decisión en ocho (8) folios.

Resolución 0182 del 30/09/2026

“(...) RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DISPONER como sanción, el ***DECOMISO*** a favor del Estado Colombiano, Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares de un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca KUZHEY-GN19, número de serie 23TR15608, calibre 9MM PA, setenta y nueve (79) cartuchos calibre 9MM PA, dos (02) proveedores para la misma, administrado por la señora ***LISETH TAFUR*** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.423.572; procedimiento realizado por integrantes de la Seccional de Tránsito y Transporte Antioquia, por infringir lo contemplado en el Decreto 2535 del 1993, “Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”, artículo 89, literal “***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;***” de conformidad con expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO 2. DELEGAR al Jefe del Grupo de Armas incautadas que una vez en firme el presente acto administrativo dispondrá el envío de la munición relacionada en el punto anterior; al Comando General de las Fuerzas Militares, como lo establece el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993, dejando constancia de la entrega física en el archivo del Almacén de Armas Incautadas de la Unidad.

ARTICULO 3. DELEGAR al Grupo de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, haciéndole saber a la señora ***LISETH TAFUR*** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.423.572; que contra la presente decisión procede el recurso de ***Reposición*** ante el Comando Departamento de Policía Antioquia, ubicado en la calle 71 N° 65-20 Barrio El Volador de la ciudad de Medellín y en subsidio de ***Apelación***

ante la Regional de Policía número 6, con sede en la calle 48 N° 45-50 piso tres, Comando Metropolitana del Valle de Aburrá, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)”

“LEY 1437 DE 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (...)

ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Se le informa, además, que contra dicha decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los términos y formalidades previstas en los artículos 76 y 79 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...) ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Negrita y subrayado propias)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...)

El presente aviso será publicado en la página electrónica de la Policía Nacional por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejándose constancia de las fechas de fijación y desfijación en el expediente.

El expediente permanecerá a su disposición en el Grupo de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Antioquia, ubicado en la calle 71 # 65-20 barrio el Progreso de la ciudad de Medellín y como anexo a la presente notificación.

Con el fin de atender dudas, por favor tomar contacto con el señor Intendente MANUEL MUÑOZ al abonado telefónico 3058173200.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Manuel Fernando Muñoz Duque
Grado: Intendente
Cargo: Sustanciador (A)
Cédula: 1036422336
Dependencia: Asuntos Jurídicos Deant
Unidad: Departamento De Policía Antioquia
Correo: manuel.munoz2336@correo.policia.gov.co
19/10/2026 11:00:14 a. m.

Anexo: si

Calle 71 65-20
Teléfono: 4939321
deant.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0182 DEL 30 SET. 2026

"Por la cual se dispone el decomiso de un Arma de Fuego"

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA

Nombrado en el cargo, mediante Decreto Ministerial Número 002876 del 31 de diciembre de 2025; en uso de las facultades legales que confiere La Ley 1437 de 2011, el Decreto 2535 de 1993 y la Ley 1119 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual expresa:

"Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale."

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas", en su artículo 1, estableció:

"(...) De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

- a) Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.*
- b) Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.*
- c) Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos (...)"*

Que el decreto 1417 de 2021, "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas" en sus consideraciones, indica lo siguiente:

(...) Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que el artículo 6 define las armas de fuego como "las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química".

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia No. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció sobre la facultad reglamentaria otorgada al Gobierno Nacional por el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, declarando su exequibilidad y señalando al respecto que:

"La autorización para clasificar las armas nuevas, además de ésta connotación, se sujeta a que se realice "de conformidad con lo aquí dispuesto" (Art. 105). Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto 2535 (sic) de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador."

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio ballístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil". (...)

Que, el artículo **ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal**. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente.

Además, en el artículo 2.2.4.3.8. Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición, de la norma ibidem, establece en su parágrafo 1, la temporalidad para la legalización de las armas traumáticas así:

"PARÁGRAFO 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas."

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", instituyó en el artículo 90, lo siguiente:

"Artículo 90º.- Acto administrativo. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio (...)"

A disposición de este Comando del Departamento de Policía Antioquia, se encuentra incautación de un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca KUZEY-GN19, número de serie 23TR15608, calibre 9MM PA, setenta y nueve (79) cartuchos calibre 9MM PA, dos (02) proveedores para la misma, administrado por la señora **LISETH TAFUR** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.423.572; por infringir presuntamente el **decreto 2535 de 1993, artículo 85, literal "C. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;** procedimiento realizado por integrantes de la Seccional de Tránsito y Transportes, adscritos al Departamento de policía Antioquia, en aplicación al Decreto Ley 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

HECHOS:

Mediante comunicación oficial GS-2026-312591-DEANT, del 18 de septiembre del 2026, suscrito por el señor SubIntendente NELSON HIGUITA QUIROZ Integrante Grupo Tránsito y Transporte 8 Santo Domingo, quien manifestó dejar a disposición:

"(...) (01) arma de fuego tipo Pistoia de menor letalidad marca KUZEYJ GN19, Serie 23TR15608, 79 cartuchos 9MM, 02 cargadores.

HECHOS:

En cumplimiento de la estrategia de seguridad ciudadana, nos encontrábamos realizando actividades de control, PreVenCi6n y seguridad en el kil6metro 34+700 de la vía Porce - Yolombo, Sector Punto Partidas del Nordeste, Ruta 6205, Siendo las 00:10 horas del día 18/09/2026, Se realizó la señal de pare al vehículo clase camión de placa SAK641, modelo 2008, marca Chevrolet, línea NKR, color super blanco arco bicapa, servicio Publico motor 499640, Chasis 9GDNKR5598BOO7566 de propiedad Jhon Fredy Oliveros Gutierrez CC 71224577, licencia de tránsito N° 10028825319, afiliado a la empresa de transporte logística JF Nit. 900925252-4, vehículo conducido por Carlos José Montesino Maldonado identificado con cedula de ciudadanía Nro. 77.169.814 expedida en Valledupar, nacido el 10/05/1971, natural de Valledupar, de 55 años de edad, celular 3185721628, residente en la calle 52 Nro . 9-45 Medellín sin más datos. Se deja constancia de que, al practicar un registro a la carga transportada en el furgón del vehículo con previa autorización del conductor, Se halló 01 caja color negra en su interior (01) arma de fuego tipo pistola de menor letalidad marca KUZEY-GN19, Serie 23TR15608, 79 cartuchos 9mm, 02 cargadores bajo la modalidad de encomienda mediante guía Nro. 435509 de fecha 17/09/2026, remite Carlos Gallego, celular 3144407946, Ciudad de origen Medellín, destinatario Liceth Tafur CC 1036423572, celular: 3163948026, Ciudad de destino El Bagre. Al solicitar la documentación que acreditara la legalidad y procedencia del arma de fuego de menor letalidad, el conductor no presento ningún tipo de documento.

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, artículo 85 literal C, se procedió a la incautación de una (01) arma de fuego tipo pistola de menor letalidad, un (02) cargadores y setenta y nueve (79) cartuchos calibre 9mm. se deja constancia de que el vehículo cubría la ruta Medellín - El Bagre."

- Obra en expediente el comunicado oficial GS-2026-312591-DEANT como primer documento que dio inicio a la presente actuación administrativa.

En el anterior informe policial, el señor Subintendente NELSON HIGUITA QUIROZ Integrante Grupo Tránsito y Transporte 8 Santo Domingo, indicó con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el procedimiento de incautación del arma referenciada por los uniformados de Policía.

- Obra en expediente como prueba fehaciente la "Acta de Incautación, copia cédula de ciudadanía conductor empresa de encomiendas, licencia de conducción empresa de encomiendas, licencia de tránsito empresa de encomiendas, copia guía empresa de encomiendas".

COMPETENCIA

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para tomar decisión administrativa de devolución, imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando.

GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DESCARGOS

En virtud de lo establecido en el anterior Decreto y demás normas concordantes, el material probatorio allegado a la presente actuación administrativa, el despacho realizara la valoración objetiva teniendo como base el documento oficial diligenciado por el uniformado y posteriormente los descargos de la parte administrada que conducirá a tomar la decisión que en derecho que corresponda de acuerdo a la competencia que le asiste.

- *Obra en expediente como prueba fehaciente "Auto ordenando apertura y practica de pruebas".*
- *Obra en expediente como prueba fehaciente "Auto Avocando conocimiento GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS".*
- *Obra en expediente como prueba fehaciente el Comunicado oficial GS-2026-314156-DEANT, "solicitud presentación descargos arma de fuego".*

Es pertinente señalar que, si bien mediante auto se avocó conocimiento y se decretó la práctica de pruebas dentro de la presente actuación administrativa, estas no llegaron a materializarse, toda vez que el informe policial y los documentos anexos aportados por la patrulla policial contenían los elementos fácticos y documentales suficientes para el adelanto y desarrollo de la actuación, permitiendo a la autoridad contar con los insumos necesarios para el análisis preliminar del asunto.

En este sentido, no se estimó procedente la práctica de pruebas adicionales de oficio, en atención a que las ya obrantes en el expediente resultaban pertinentes, conducentes y suficientes para el esclarecimiento de los hechos objeto de estudio, sin perjuicio de aquellas que pudieran ser aportadas o solicitadas por el administrado en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa. Para tal efecto, mediante comunicado oficial GS-2026-314156-DEANT, denominado "Solicitud presentación de descargos arma de fuego", se requirió al interesado para que ejerciera su derecho de defensa, allegando los documentos, explicaciones o elementos probatorios que estimara pertinentes.

Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual la autoridad administrativa no está obligada a practicar todas las pruebas inicialmente decretadas cuando, durante el trámite, advierta que estas resultan innecesarias para el esclarecimiento de los hechos, pues la actividad probatoria debe regirse por los criterios de necesidad, pertinencia, utilidad y eficacia. De igual manera, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso administrativo no exige la práctica indiscriminada de pruebas, sino que garantiza la oportunidad real y efectiva para que los interesados controviertan las existentes y aporten aquellas que consideren necesarias para la defensa de sus derechos.

En consecuencia, la decisión de no practicar las pruebas inicialmente decretadas obedeció a criterios de racionalidad y economía procesal, toda vez que el acervo probatorio recaudado permitía continuar con el trámite administrativo, garantizando en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa y la posibilidad de contradicción por parte del administrado.

Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009: la autoridad puede negar o abstenerse de practicar pruebas cuando estas no sean conducentes, pertinentes o necesarias para resolver el asunto.

Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014: la actividad probatoria debe orientarse por los principios de pertinencia, conducencia y utilidad.

Consejo de Estado, Sección Tercera: ha reiterado que el decreto y práctica de pruebas no constituye un fin en sí mismo y que la administración puede prescindir de aquellas que resulten superfluas o inocuas para la decisión, siempre que motive razonablemente su actuación y garantice el derecho de defensa.

En virtud de lo establecido en el anterior Decreto y demás normas concordantes, el material probatorio allegado a la presente actuación administrativa, el despacho realizara la valoración objetiva teniendo como base el documento oficial diligenciado por el uniformado y posteriormente los descargos de la parte administrada que conducirá a tomar la decisión que en derecho que corresponda de acuerdo a la competencia que le asiste.

El día 19 de septiembre del año 2026, el Departamento de Policía Antioquia, a través del Grupo de Asuntos Jurídicos, con el ánimo de continuar garantizando su debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, realizó comunicado oficial GS-2026-314156-DEANT, la cual ante la falta de datos de comunicación y/o ubicación, se realiza citación por aviso, publicada en la página Web de la Policía Nacional (<https://www.policia.gov.co/notificaciones-por-aviso>); quedando registrado mediante link de consulta (https://www.policia.gov.co/sites/default/files/notificaciones_estado/GS-2026-314156-DEANT_solicitud_presentaci%C3%B3n_descargos.pdf) ; indicando el proceso que se inicia en este Comando de Policía; por la cual se solicitó al administrado presentar los descargos y documentación

necesaria para continuar con el proceso administrativo relacionado con la incautación del arma de fuego de la referencia, mediante la cual se tomen las decisiones del caso.

[illegible]

Consecuente con la anterior solicitud, según se observa en los documentos que obran en el expediente administrativo que, el día 19 de septiembre de 2026, se realiza la solicitud electrónica de presentación de descargos, tal y como se exhibió anteriormente, y que, hasta la fecha no se recibe u observa escrito alguno allegado por el administrado ante este comando, motivo por el cual se continua con el procedimiento de expedición del acto administrativo tal y como lo ordena el Decreto 2535 del 1993.

Consecuente con lo anterior, se observa en el acervo documental que obran en el expediente administrativo de Nro. 064/2026, que, el administrado no presenta diligencia de descargos, mediante el cual se indicaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acontecidos, que permitan contrastar las versiones, con lo narrado por el personal policial que realizó el procedimiento.

Por lo anterior, se puede colegir que, el administrado no hace uso del derecho a la defensa del cual goza, al no realizar manifestación alguna en contra del procedimiento, por ende, y en consecuencia de los anterior, nos remitimos al caso en concreto, donde el personal policial que realizó el procedimiento, de incautación de un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca KUZHEY-GN19, número de serie 23TR15608, calibre 9MM PA, se realiza la incautación por infringir el decreto 2535 de 1993, Artículo 85 Literal C.

PROCEDIMIENTO POLICIAL

El Decreto Ley 2535 de 1993, “*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*”, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que él mismo “*regula todo lo relacionado con estos elementos y faculta las autoridades para la incitación de las mismas*”, es del caso traer a colación un pronunciamiento de nuestra honorable corte en sentencia C-511/13 donde indicó:

"(...) Caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso, quien debe ejercerla obviamente dentro de los límites de la Constitución. Excepcionalmente, también en los términos de la Carta, ciertas autoridades administrativas pueden ejercer un poder de policía subsidiario o residual, como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley (...)”

Por lo tanto, la actuación de los uniformados debe ser adelantada y ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto 2535 de 1993 "*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", determinando las circunstancias en las que procede la incautación de armas ante la infracción a dicho decreto, buscando siempre proteger la vida e integridad de las personas.

Concierne al despacho realizar una valoración jurídica, de los medios de prueba allegados al libelo procesal que dieron lugar a las manifestaciones administrativas, así como los argumentos fácticos y jurídicos expresados por el administrado de las armas de fuego en su diligencia de descargos, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Sea oportuno indicar que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, así:

"Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale."

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-038-95, señaló lo siguiente:

"La Constitución establece un monopolio de principio en cabeza del Estado sobre todo tipo de armas, pero autoriza la concesión de permisos a los particulares para la posesión y porte de cierto tipo de armas, sin que, en ningún caso, puedan los grupos de particulares sustituir las funciones de la fuerza pública. El Legislador tiene entonces la facultad de regular el tipo de armas de uso civil que los particulares tienen la posibilidad de poseer y portar, previa la tramitación de la licencia o autorización de la autoridad competente. En tales circunstancias, se observa que existe perfecta congruencia entre el tipo penal impugnado y la regulación constitucional de las armas"

Ahora bien, procede este despacho a dilucidar los motivos de incautación expresados por la patrulla policial, quienes realizaron el procedimiento de incautación, en donde se realiza la incautación de un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca KUZEY-GN19, número de serie 23TR15608, calibre 9MM PA, por violación a lo reglado en el decreto 2535/93, artículo 85 literal C, "*Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;*"; ello teniendo en cuenta que, se transportaban las armas de referencia sin el cumplimiento de los requisitos legales, mediante los cuales se demostrara su legalidad.

De los elementos materiales de prueba y documentos que integran el expediente administrativo, se encuentra acreditado que el día 18 de septiembre de 2026 fue incautada una pistola de menor letalidad marca KUZEY GN19, serie 23TR15608, junto con dos (02) cargadores y setenta y nueve (79) cartuchos calibre 9 mm, elementos que eran transportados mediante la modalidad de encomienda al interior de un vehículo de servicio público de carga que cubría la ruta Medellín - El Bagre. Durante el procedimiento policial, la autoridad requirió la documentación que acreditara la legalidad de la tenencia, transporte o procedencia de dichos elementos, sin que fuera exhibido documento alguno que permitiera verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Bajo tales circunstancias, la actuación policial se ajustó a las facultades conferidas por el artículo 84 del Decreto 2535 de 1993, toda vez que la autoridad identificó una situación que impedía establecer la legal procedencia y autorización requerida para el transporte de un elemento sometido a control estatal, configurándose objetivamente la causal prevista en el artículo 85 literal c) de la misma disposición, referente al porte, transporte o posesión de armas, municiones o accesorios sin el correspondiente permiso o licencia.

Ahora bien, una vez materializada la incautación y con el propósito de garantizar plenamente los principios constitucionales del debido proceso, defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, el Departamento de Policía Antioquia, a través del Grupo de Asuntos Jurídicos, adelantó las actuaciones tendientes a poner en conocimiento de los posibles interesados la existencia del procedimiento administrativo. En ese sentido, mediante comunicado oficial GS-2026-314156-DEANT del 19 de septiembre de 2026, y ante la inexistencia de datos suficientes para efectuar una notificación personal o establecer un canal efectivo de comunicación con el administrado, se acudió al mecanismo de citación por aviso, efectuando su publicación en el portal oficial de la Policía Nacional y dejando disponible el correspondiente documento para su consulta pública.

A través de dicha actuación administrativa se informó formalmente el inicio del procedimiento derivado de la incautación y se requirió al administrado para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, presentando los descargos, explicaciones y documentos que considerara pertinentes para acreditar la legal procedencia, titularidad, autorización o cualquier otra circunstancia relevante relacionada con el arma, los cargadores y la munición objeto de la actuación.

Sin embargo, del análisis integral de las actuaciones obrantes en el expediente se evidencia que, pese a haberse dispuesto los mecanismos institucionales orientados a garantizar la participación del interesado dentro del trámite, no obra manifestación, escrito, descargo, solicitud probatoria o documento alguno presentado por el administrado dentro de la actuación administrativa. En consecuencia, se observa una ausencia absoluta de actividad procesal encaminada a desvirtuar los hechos que motivaron la incautación o a acreditar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la tenencia y transporte de los elementos objeto de control.

Lo anterior permite concluir que la administración brindó una oportunidad real, efectiva y suficiente para el ejercicio del derecho de defensa, agotando las actuaciones razonablemente exigibles para dar publicidad al procedimiento y permitir la intervención del interesado. Por tanto, la ausencia de pronunciamiento por parte del administrado no puede constituirse en un obstáculo para la continuidad de la actuación administrativa, ni generar una paralización indefinida del procedimiento, debiendo la autoridad adoptar la decisión que en derecho corresponda con fundamento en el material probatorio legalmente recaudado.

En ese contexto, al no existir dentro del expediente elementos de juicio que desvirtúen los hechos consignados en el informe de incautación, ni documentación que permita acreditar la legalidad de la tenencia, transporte o destinación del arma de menor letalidad, sus cargadores y munición, la autoridad administrativa cuenta con elementos objetivos suficientes para continuar el trámite previsto en el Decreto 2535 de 1993 y proceder a la expedición del acto administrativo correspondiente, garantizando así los principios de legalidad, eficacia, seguridad jurídica y protección del interés general que orientan la función administrativa.

VALIDEZ DEL DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO

Los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que establece:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)"

Continuando con esta misma línea argumentativa, el Consejo de Estado en Sentencia 13919 de 29 de mayo de 2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"(...) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (...)"

EJERCICIO DEL PODER DE POLICÍA

El Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita", e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

"(...) se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14 (...)"

CASO EN CONCRETO

Según los soportes documentales que obran en el expediente administrativo 064/26, no se observa respuesta al requerimiento elevado el 19 de septiembre del 2026, por lo cual no se logra el cotejo en lo pertinente al informe de Policía, y descargos, teniendo en cuenta que el administrado no realiza la presentación de los descargos, por lo cual al no obrar elementos probatorios que controviertan el contenido del informe policial ni documentación que desvirtúe los hechos allí consignados, este despacho otorga pleno valor probatorio a dicho documento en conjunto con los demás elementos obrantes en el expediente, ya que el administrado no realiza manifestación alguna en contra del procedimiento.

Sin embargo, esta instancia realizó un análisis detallado de la situación fáctica que dio origen a la actuación administrativa. No obstante haberse garantizado a la administrada la oportunidad para ejercer sus derechos de defensa y contradicción mediante la solicitud de presentación de descargos, dentro del expediente no obra escrito, manifestación o documento alguno allegado por la interesada tendiente a acreditar la legal procedencia, tenencia o autorización de los elementos incautados. En consecuencia, la decisión debe adoptarse con fundamento en el material probatorio legalmente recaudado durante la actuación.

Por tal razón, se evidencia que efectivamente se transportaba las armas de referencia, sin que, en el momento de la verificación del caso por parte del personal policial, se lograra aportar documento que acreditara el legal porte y/o transporte del arma bajo la modalidad de encomienda.

Es pertinente indicar, que este despacho al esclarecer la actuación del personal policial, en donde en la boleta de incautación arma de fuego en la causal de incautación, por parte de los policiales emplearon los literal C que a la letra rezan: C), "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;"; generándose esta situación, por no haberse acreditado durante el procedimiento policial ni dentro de la actuación administrativa la existencia de permiso, registro o autorización legal que amparara la tenencia o transporte del arma traumática objeto de la actuación.

En tal contexto, y teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este despacho considera que existieron motivos jurídicos para la realización del procedimiento de policía.

MARCO LEGAL Y MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El Decreto 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"

"Negrilla y cursiva, fuera del texto original"

Así mismo en su capítulo X, señala en el artículo 83. Las autoridades competentes para la incautación de Armas en los siguientes términos:

"Artículo 83º.- "Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

b. Los Fiscales, los Jueces de todo orden, los Gobernadores, los Alcaldes e Inspectores de Policía en sus correspondientes territorios a través de la Policía, cuando conozca de la tenencia o porte irregular de un arma, municiones o explosivos.

c. Los Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad, en desarrollo de actos del servicio, y los funcionarios que integran las Unidades de Policía Judicial;

d. Los administradores y empleados de aduanas, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones;

e. Los guardias penitenciarios;

f. Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos".

(Negrilla y comillas fuera del texto original)

De igual forma, el artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, así:

"(...) Artículo 84.- Incautación de armas, municiones y explosivos. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y posfirma de la autoridad que lo realizó.

La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata.

Parágrafo 1º.- El incumplimiento de lo aquí dispuesto, por parte de las autoridades, se considerará como causal de mala conducta para efectos disciplinarios.

Parágrafo 2º.- Los explosivos y accesorios de voladura deberán remitirse a un polvorin autorizado, donde serán almacenados o destruidos según el estado en que se encuentre. (...) "

artículo 85 establece: **CAUSALES DE INCAUTACION**

"Artículo 85º.- Causal de incautación. Son causales de la incautación los siguientes:

- a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;*
- b) Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;*
- c) **Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;***
- d) Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;*
- e) Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;*
- f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;*
- g) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;*
- h) Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;*
- i) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;*
- j) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;*
- k) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;*
- l) Portar el arma, munición, explosivo o sus accesorios, en espectáculos públicos;*
- m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas.*

PARAGRAFO. Para los efectos de lo previsto en el literal k) del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorio incautado, tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata." *(Negrillas y subrayado fuera de texto original) (sic)*

(...) ARTÍCULO 88.- Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a. Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso;*
- b. Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;*
- c. Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en el Armada y Fuerza Aérea;*
- d. Comandantes de Departamento de Policía.**

ARTÍCULO 89.- Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;

MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDA POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCIÓN

En ejercicio de las potestades emanadas del monopolio sobre las armas de fuego, el estado ha tenido a bien otorgar permisos de carácter especial a algunas personas naturales o jurídicas para portar o tenerlas, quienes, a su vez, las consideran necesarias para proteger su vida y/o prestar un servicio de vigilancia y seguridad a la integridad física, patrimonio de los ciudadanos. No obstante ello, no se puede desconocer el potencial ofensivo de estos elementos, por lo cual, el Estado a través de las instituciones, mantiene un estricto control sobre las mismas, en aras de evitar al máximo que los ciudadanos lleguen al extremo de considerar que sus derechos, sólo pueden defenderse mediante actos violentos o la fuerza, sin acudir a medios civilizados y alternativos que ofrece la constitución y la ley, para llevar a feliz término los conflictos que surgen de las relaciones interpersonales, por lo tanto el estado al ejercer el monopolio sobre las armas de fuego, debe velar por el sostenimiento de un orden social y las condiciones necesarias que permita el ejercicio de los derechos y libertades públicas en un ambiente pacífico por parte de los asociados, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 superior.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 038 de 1995, indicó lo siguiente:

"(...) La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no sólo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño."

"El Estado moderno es aquella institución que aspira a lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio: con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados. (...)"

Todo ello está directamente relacionado con el tema de la fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar, como lo demuestra la definición legal citada en el anterior numeral. Incluso las llamadas "armas de defensa personal" mantienen ese carácter, puesto que su poder defensivo deriva de su potencial ofensivo.

Así, un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción. Esto explica entonces la ratio legis o finalidad objetiva de la norma impugnada. En efecto, el Legislador, al incriminar tal conducta, partió de "ese peligro presunto, ese riesgo mediato inherente a la posesión de instrumentos idóneos para poner en peligro la vida e integridad de los particulares, el patrimonio o la pacífica y normal convivencia de la comunidad."

Los Estados se fundamentan entonces para penalizar tales conductas en el riesgo que, para la vida, la paz y la integridad de las personas está asociado a una disponibilidad absoluta de armas para los asociados, y lo cierto es que la mayoría de los estudios empíricos confirman que existe una importante relación entre una mayor violencia y una mayor posesión y porte de armas entre los particulares. En tales circunstancias, resulta iluso argumentar, como lo hace el demandante, que el Estado sólo puede legítimamente controlar el uso de las armas que están destinadas a agredir o cometer delitos, puesto que las armas de defensa personal mantienen su potencial ofensivo, y resulta imposible determinar, con certeza, cuál va a ser su empleo efectivo.

"En efecto, si un arma de defensa no fuera susceptible de herir o matar a otra persona dejaría de ser un arma. Su posesión implica pues riesgos objetivos. Así, numerosos estudios han concluido que la defensa efectiva de la vida mediante el porte de armas defensivas no sólo es de una eficacia dudosa, sino que, además, el número de personas que mueren accidentalmente por la presencia de tales armas entre los particulares es muy alto. (...) Esto es aún más claro en el caso colombiano puesto que, como lo señalan tanto los documentos oficiales como numerosas investigaciones académicas, una parte sustantiva del aumento de la violencia homicida está ligada a la amplia disponibilidad de armas de fuego en la población."

(Texto en comillas en original)

Adicionalmente, es procedente aclarar que las armas no son de las personas sino del estado y es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en Sentencia C 296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente, así:

"La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta magna, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política".

(Texto en comillas en original)

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS

Con relación a la posesión de armas de fuego nuestra honorable corte constitucional en reiteradas oportunidades ha indicado:

"En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público".

(Parágrafo entre comillas y cursiva original de la Sentencia No. C-296/95)

Así mismo en la Sentencia de Constitucionalidad 867 del 2010, determinó que:

"El argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que éstas no están dirigidas a la agresión sino a la defensa, está construido en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas sólo se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representarían un peligro para la sociedad - como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema - nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas."

(Texto en comillas original)

CUMPLIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA A CARGO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL

La actuación de los uniformados de la Policía Nacional se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", decretando las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas o decomiso de las mismas, puntualizando que el procedimiento para imponer la respectiva sanción y su observancia, no resulta de la libre voluntad de la administración, toda vez, que todas las entidades estatales están sometido a los principios de la función administrativa definidos en el artículo 209 de nuestra Constitución Política, todo ello, en observancia al carácter preventivo que caracteriza el ejercicio y la actividad policía.

Es por ello, que en cumpliendo del servicio de Policía para alcanzar nuestros fines esenciales y dar cabal cumplimiento a la misión constitucional de garantizar condiciones aceptables de seguridad para el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas, como medio para evitar cualquier comportamiento contrario a la convivencia que pueda trascender o terminar en el campo del derecho penal: La función de Policía es esencial y exclusivamente preventiva, reglada y caracterizada por un conjunto de normas que limitan la libertad individual, permitiendo a la autoridad intervenir para evitar la violación de los derechos y garantizar los derechos tanto a personal jurídicas como naturales.

Así las cosas y de conformidad con la normatividad vigente que aplica para el presente proceso:

La autoridad militar o policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá el decomiso de municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa del arma, munición, explosivo o accesorios.

ACTUACIÓN REALIZADA POR LA INSTITUCIÓN

En busca de valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que conllevaron a la incautación de un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca KUZHEY-GN19, número de serie 23TR15608, calibre 9MM PA, setenta y nueve (79) cartuchos calibre 9MM PA, dos (02) proveedores para la misma, administrado por la señora **LISETH TAFUR** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.423.572; este despacho dispuso la valoración integral del expediente con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda y resuelva de fondo la actuación adelantada relacionada con la incautación del arma de fuego en mención.

Al realizar las respectivas verificaciones se puede concluir con razonabilidad que la señora **LISETH TAFUR** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.423.572, no se logra acreditar la legalidad de la tenencia, transporte o destinación del arma traumática remitida bajo la modalidad de encomienda a favor de la señora Liseth Tafur, pues no se aporta la documentación pertinente que indique la legalidad de la misma, sin que se acreditara el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la tenencia o transporte del arma traumática objeto de la actuación.

Aunado a lo anterior, pese a haberse otorgado oportunidad procesal para acreditar la existencia de permiso de tenencia, registro o cualquier autorización legal respecto del arma traumática incautada, dentro del expediente no obra documento alguno que permita establecer el cumplimiento de las exigencias previstas en el Decreto 1417 de 2021 y el Decreto Ley 2535 de 1993, razón por la cual subsiste la situación objetiva que dio lugar a la incautación y se configura la procedencia del decomiso administrativo.

Debe resaltarse que la actuación administrativa no se fundamenta exclusivamente en la ausencia de presentación de descargos, sino en la falta de acreditación objetiva de los requisitos legales exigidos para la tenencia y transporte del arma traumática incautada. A pesar de haberse garantizado plenamente el derecho de defensa, no obra dentro del expediente prueba documental que permita verificar la existencia de permiso, registro o autorización expedida por autoridad competente. En consecuencia, subsisten íntegramente los presupuestos fácticos y jurídicos que motivaron la incautación inicial y que hacen procedente la adopción de la medida de decomiso prevista en el artículo 89 del Decreto 2535 de 1993."

CONCEPTO Y ALCANCE DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Respecto al derecho del debido proceso consagrado expresamente en el artículo 29 de la carta magna, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones Judiciales y Administrativas; la jurisprudencia ha definido el derecho al debido proceso según sentencia de constitucionalidad 980 del 01-DIC-2010, como: "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Igualmente, ha expresado, que el respeto al derecho fundamental del debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos y tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1°, 2° y 218 de la Constitución Política".

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS RELEVANTES

a) Mediante comunicación oficial GS-2026-312591-DEANT, del 18 de septiembre del 2026, suscrito por el señor Subintendente NELSON HIGUITA QUIROZ Integrante Grupo Tránsito y Transporte 8 Santo Domingo, quien manifestó dejar a disposición:

"(...) (01) arma de fuego tipo Pistoia de menor letalidad marca KUZEYJ GN19, Serie 23TR15608, 79 cartuchos 9MM, 02 cargadores.

HECHOS:

En cumplimiento de la estrategia de seguridad ciudadana, nos encontrábamos realizando actividades de control, PreVenCi6n y seguridad en el kil6metro 34+700 de la vía Porce - Yolombo, Sector Punto Partidas del Nordeste, Ruta 6205, Siendo las 00:10 horas del día 18/09/2026, Se realizó la señal de pare al vehículo clase camión de placa SAK641, modelo 2008, marca Chevrolet, línea NKR, color super blanco arco bicapa, servicio Publico motor 499640, Chasis 9GDNKR5598BOO7566 de propiedad Jhon Fredy Oliveros Guti6rrez CC 71224577, licencia de tránsito N° 10028825319, afiliado a la empresa de transporte logística JF Nit. 900925252-4, vehículo conducido por Carlos José Montesino Maldonado identificado con cedula de ciudadanía Nro. 77.169.814 expedida en Valledupar, nacido el 10/05/1971, natural de Valledupar, de 55 años de edad, celular 3185721628, residente en la calle 52 Nro - 9-45 Medellín sin más datos. Se deja constancia de que, al practicar un registro a la carga transportada en el furgón del vehículo con previa autorización del conductor, Se halló 01 caja color negra en su interior (01) arma de fuego tipo pistola de menor letalidad marca KUZEY-GN19, Serie 23TR15608, 79 cartuchos 9mm, 02 cargadores bajo la modalidad de encomienda mediante guía Nro. 435509 de fecha 17/09/2026, remite Carlos Gallego, celular 3144407946, Ciudad de origen Medellín, destinatario Liceth Tafur CC 1036423572, celular: 3163948026, Ciudad de destino El Bagre. Al solicitar la documentación que acreditara la legalidad y procedencia del arma de fuego de menor letalidad, el conductor no presento ningún tipo de documento.

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, artículo 85 literal C, se procedió a la incautación de una (01) arma de fuego tipo pistola de menor letalidad, un (02) cargadores y setenta y nueve (79) cartuchos calibre 9mm. se deja constancia de que el vehículo cubría la ruta Medellín - El Bagre."

b) El día 19 de septiembre del año 2026, el Departamento de Policía Antioquia, a través del Grupo de Asuntos Jurídicos, con el ánimo de continuar garantizando su debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, realizó comunicado oficial GS-2026-314156-DEANT, la cual ante la falta de datos de comunicación y/o ubicación, se realiza citación por aviso, publicada en la página Web de la Policía Nacional (<https://www.policia.gov.co/notificaciones-por-aviso>); quedando registrado mediante link de consulta (https://www.policia.gov.co/sites/default/files/notificaciones_estado/GS-2026-314156-DEANT_solicitud_presentaci%C3%B3n_descargos.pdf) ; indicando el proceso que se inicia en este Comando de Policía; por la cual se solicitó al administrado presentar los descargos y documentación necesaria para continuar con el proceso administrativo relacionado con la incautación del arma de fuego de la referencia, mediante la cual se tomen las decisiones del caso.

Consecuente con la anterior solicitud, según se observa en los documentos que obran en el expediente administrativo que, el día 19 de septiembre de 2026, se realiza la solicitud electrónica de presentación de descargos, tal y como se exhibió anteriormente, y que, hasta la fecha no se recibe u observa escrito alguno allegado por el administrado ante este comando, motivo por el cual se continua con el procedimiento de expedición del acto administrativo tal y como lo ordena el Decreto 2535 del 1993.

Consecuente con lo anterior, se observa en el acervo documental que obran en el expediente administrativo de Nro. 064/2026, que, el administrado no presenta diligencia de descargos, mediante el cual se indicaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acontecidos, que permitan contrastar las versiones, con lo narrado por el personal policial que realizó el procedimiento.

Por lo anterior, se puede colegir que, el administrado no hace uso del derecho a la defensa del cual goza, al no realizar manifestación alguna en contra del procedimiento, por ende, y en consecuencia de los anterior, nos remitimos al caso en concreto, donde el personal policial que realizó el procedimiento, de incautación de un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca KUZEY-GN19, número de

serie 23TR15608, calibre 9MM PA, se realiza la incautación por infringir el decreto 2535 de 1993, Artículo 85 Literal C.

c) Ahora bien, procede este despacho a dilucidar los motivos de incautación expresados por la patrulla policial, quienes realizaron el procedimiento de incautación, en donde se realiza la incautación de un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca KUZHEY-GN19, número de serie 23TR15608, calibre 9MM PA, por violación a lo reglado en el decreto 2535/93, artículo 85 literal C, "*Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;*"; ello teniendo en cuenta que, se transportaban las armas de referencia sin el cumplimiento de los requisitos legales, mediante los cuales se demostrara su legalidad.

De los elementos materiales de prueba y documentos que integran el expediente administrativo, se encuentra acreditado que el día 18 de septiembre de 2026 fue incautada una pistola de menor letalidad marca KUZHEY GN19, serie 23TR15608, junto con dos (02) cargadores y setenta y nueve (79) cartuchos calibre 9 mm, elementos que eran transportados mediante la modalidad de encomienda al interior de un vehículo de servicio público de carga que cubría la ruta Medellín - El Bagre. Durante el procedimiento policial, la autoridad requirió la documentación que acreditara la legalidad de la tenencia, transporte o procedencia de dichos elementos, sin que fuera exhibido documento alguno que permitiera verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Bajo tales circunstancias, la actuación policial se ajustó a las facultades conferidas por el artículo 84 del Decreto 2535 de 1993, toda vez que la autoridad identificó una situación que impedía establecer la legal procedencia y autorización requerida para el transporte de un elemento sometido a control estatal, configurándose objetivamente la causal prevista en el artículo 85 literal c) de la misma disposición, referente al porte, transporte o posesión de armas, municiones o accesorios sin el correspondiente permiso o licencia.

Ahora bien, una vez materializada la incautación y con el propósito de garantizar plenamente los principios constitucionales del debido proceso, defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, el Departamento de Policía Antioquia, a través del Grupo de Asuntos Jurídicos, adelantó las actuaciones tendientes a poner en conocimiento de los posibles interesados la existencia del procedimiento administrativo. En ese sentido, mediante comunicado oficial GS-2026-314156-DEANT del 19 de septiembre de 2026, y ante la inexistencia de datos suficientes para efectuar una notificación personal o establecer un canal efectivo de comunicación con el administrado, se acudió al mecanismo de citación por aviso, efectuando su publicación en el portal oficial de la Policía Nacional y dejando disponible el correspondiente documento para su consulta pública.

A través de dicha actuación administrativa se informó formalmente el inicio del procedimiento derivado de la incautación y se requirió al administrado para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, presentando los descargos, explicaciones y documentos que considerara pertinentes para acreditar la legal procedencia, titularidad, autorización o cualquier otra circunstancia relevante relacionada con el arma, los cargadores y la munición objeto de la actuación.

Sin embargo, del análisis integral de las actuaciones obrantes en el expediente se evidencia que, pese a haberse dispuesto los mecanismos institucionales orientados a garantizar la participación del interesado dentro del trámite, no obra manifestación, escrito, descargo, solicitud probatoria o documento alguno presentado por el administrado dentro de la actuación administrativa. En consecuencia, se observa una ausencia absoluta de actividad procesal encaminada a desvirtuar los hechos que motivaron la incautación o a acreditar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la tenencia y transporte de los elementos objeto de control.

Lo anterior permite concluir que la administración brindó una oportunidad real, efectiva y suficiente para el ejercicio del derecho de defensa, agotando las actuaciones razonablemente exigibles para dar publicidad al procedimiento y permitir la intervención del interesado. Por tanto, la ausencia de pronunciamiento por parte del administrado no puede constituirse en un obstáculo para la continuidad de la actuación administrativa, ni generar una paralización indefinida del procedimiento, debiendo la autoridad adoptar la decisión que en derecho corresponda con fundamento en el material probatorio legalmente recaudado.

En ese contexto, al no existir dentro del expediente elementos de juicio que desvirtúen los hechos consignados en el informe de incautación, ni documentación que permita acreditar la legalidad de la tenencia, transporte o destinación del arma de menor letalidad, sus cargadores y munición, la autoridad

administrativa cuenta con elementos objetivos suficientes para continuar el trámite previsto en el Decreto 2535 de 1993 y proceder a la expedición del acto administrativo correspondiente, garantizando así los principios de legalidad, eficacia, seguridad jurídica y protección del interés general que orientan la función administrativa.

De conformidad con lo expuesto, y sin más preámbulos el suscrito Comandante del Departamento de Policía Antioquia, en uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2535 de 1993, por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones, explosivos y sus accesorios, da plena aplicabilidad a lo establecido en dicha normatividad y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DISPONER como sanción, el **DECOMISO** a favor del Estado Colombiano, Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares de un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca KUZHEY-GN19, número de serie 23TR15608, calibre 9MM PA, setenta y nueve (79) cartuchos calibre 9MM PA, dos (02) proveedores para la misma, administrado por la señora **LISETH TAFUR** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.423.572; procedimiento realizado por integrantes de la Seccional de Tránsito y Transporte Antioquia, por infringir lo contemplado en el Decreto 2535 del 1993, "*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", artículo 89, literal "**a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;**" de conformidad con expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO 2. DELEGAR al Jefe del Grupo de Armas incautadas que una vez en firme el presente acto administrativo dispondrá el envío de la munición relacionada en el punto anterior, al Comando General de las Fuerzas Militares, como lo establece el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993, dejando constancia de la entrega física en el archivo del Almacén de Armas Incautadas de la Unidad.

ARTICULO 3. DELEGAR al Grupo de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, haciéndole saber a la señora **LISETH TAFUR** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.423.572; que contra la presente decisión procede el recurso de **Reposición** ante el Comando Departamento de Policía Antioquia, ubicado en la calle 71 N° 65-20 Barrio El Volador de la ciudad de Medellín y en subsidio de **Apelación** ante la Regional de Policía número 6, con sede en la calle 48 N° 45-50 piso tres, Comando Metropolitana del Valle de Aburrá, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los 30 SET. 2026

Coronel, **LUIS FERNANDO MUÑOZ GUZMÁN**
Comandante Departamento de Policía Antioquia

Elaboró: IT Manuel Fernando Muñoz Duque
DEANT - ASJUR.

Revisó: IJ. Angel Bernoludez Perdigón
DEANT - ASJUR.

Fecha de elaboración: septiembre 2026
Ubicación: D:\DISCO D\ARMAS INCAUTADAS 2026

Calle 71 65 – 20, Medellín
Teléfono 5904930 – Ext. 22429
deant.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA